

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 021/2021
La Paz, 9 de febrero de 2021

RECURSO DE APELACIÓN TEODORO COLQUE CHOQUERIVE

I. ANTECEDENTES:

A través del Informe TED/PTS SC/N° 003/221 de 8 de enero de 2021, de Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, remite informe sobre candidatos habilitados e inhabilitados para la elección de autoridades políticas, departamentales, regionales y municipales 2021, concluyendo que se cumplió con la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos de las organizaciones políticas, y sobre ese parámetro la Organización Política MOP tiene el siguiente listado de candidaturas: **Habilitados.-** 405; **Inhabilitados.-** 99. En el caso concreto del candidato Teodoro Colque Choquerive se adjunta el Formulario de Recepción y verificación por Candidatura, donde consta como observación el Certificado actualizado de Antecedentes Penales expedido por el REJAP de fecha 24 de diciembre de 2021 en Original con Sentencia, y que por tal motivo se encontraría inhabilitado.

Mediante Resolución de Sala Plena TED-SP N° 005/2021 de 21 de enero de 2021, el Tribunal Electoral Departamental de Potosí resolvió:

PRIMERO.- Se APRUEBA el INFORME TED/PTS.SC/N° 003/2021 de fecha 21 de enero de 2021 de Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, con relación a los 1083 mil ochenta y tres candidaturas habilitados en esta fase por haber subsanado los requisitos observados en el plazo previsto, y 1357 mil trescientos cincuenta y siete candidaturas inhabilitadas por no haber cumplido con la subsanación de los requisitos observados, o la no presentación de documentos.

SEGUNDO.- Se aprueba en esta fase la inhabilitación de 1357 mil trescientos cincuenta y siete candidatos (as) haciendo un porcentaje de 55.6% y 1083 mil ochenta y tres candidaturas entre hombre y mujeres haciendo un total de 44,4 % habilitados, siendo este resultado el total habilitados e inhabilitados hasta esta fase del proceso electoral.

TERCERO.- Las Organizaciones Políticas tienen derecho a impugnar en el acto una vez se dé a conocer la presente resolución con su legal notificación al delegado de las organización política, vencido el plazo legal, no se admitirá ningún recurso de apelación.

La precitada Resolución es notificada a la Delegada de la Organización política Movimiento de Organización Popular (MOP), en fecha 28 de enero de 2021, adjuntando: 1.- Lista de Habilitados e Inhabilitados; 2.- Resolución de Sala Plena TED-SP- N° 005/2021 de fecha 21 de enero de 2021, impugnada por Esther Fanny Rodríguez Sánchez en su condición de delegada del MOP sobre la inhabilitación del candidato Teodoro Colque Choquerive para asambleísta por territorio del departamento de Potosí, exponiendo los siguientes argumentos:

1. El señor Teodoro Colque Choquerive fue sentenciado en fecha 17 de enero del año 2008, por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y



uso de instrumento falsificado, imponiéndole una condena de 2 años y 6 meses.

2. Que dicha pena fue cumplida por parte del señor Teodoro Colque Choquerive hasta fecha 17 de julio del año 2010, por lo que a la fecha este señor tiene una sentencia en materia penal cumplida, conforme lo manda el art. 234 de la Constitución Política del Estado
3. A la fecha el señor Teodoro Colque Choquerive, ha realizado el trámite de cancelación de antecedentes penales, siendo que el Juez de la causa ha declarado extinguida la pena, lo que hace concluir que no tiene impedimento alguno para ejercer sus derechos políticos, conforme los determina el artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

Mediante Auto TED/PTS/SC-RSP N° 006/2021 de 2 de febrero de 2021 la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Potosí Resuelve CONCEDER el recurso de apelación invocado por la delegada de la Organización Política MOP, y remitir ante el TSE, para su tratamiento y resolución.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Órgano Electoral tiene competencia para la organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior (Art. 6 Ley N° 018).

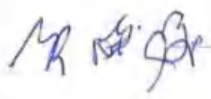
El Tribunal Supremo Electoral tiene entre sus obligaciones el cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos; garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral (Art. 23 Ley N° 018)

El Reglamento para el registro de candidaturas aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, establece los requisitos que deben cumplir todos los candidatos para la Elección de Autoridades políticas departamentales, regionales y municipales previstas para el 7 de marzo de 2021, así como los procedimientos y formalidades de presentación. Asimismo, la reglamentación señala el procesamiento de la documentación presentada para establecer que un candidato está inhabilitado o tiene la opción de subsanar observaciones cuando se presenta documentación incompleta.

El recurso de apelación encuentra su génesis en el derecho de impugnación, constitucionalmente reconocido por nuestra Ley Fundamental en el art. 180.II que garantiza su ejercicio en los procesos judiciales; constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, se trata de un mecanismo remedial intraproceso que tiene como objetivo, lograr que un juez o tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial pronunciada por el inferior, por considerarla errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o bien, en la apreciación de los hechos o de la prueba.

Consecuentemente ingresando al fondo de la problemática planteada luego de haberse examinado todo lo actuado se tienen los siguientes argumentos de orden legal:

523



1. El requisito establecido en el artículo 5 del Reglamento para el Registro de Candidaturas tiene su origen en lo previsto por el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado que establece que para acceder al desempeño de la función pública se requiere entre otros requisitos, no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento
2. El documento observado en primera instancia por el Tribunal Electoral Departamental de Potosí consistente en el Certificado de Antecedentes Penales, señala que Teodoro Colque Choquerive tuvo sentencia ejecutoriada en fecha 19 de enero de 2008 dictada por el juzgado 1ro de instrucción de provincia cautelar del departamento de Potosí y que fue beneficiado con la suspensión condicional de la pena.
3. La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0795/2011-R de 30 de mayo de 2011, respecto a la finalidad y beneficio de la suspensión condicional de la pena, previsto en el procedimiento penal, concluyó que es: *"...un beneficio que el condenado puede hacer efectivo cumpliendo los requisitos impuestos por el mismo Código, siendo la autoridad jurisdiccional la encargada de determinar la concesión del beneficio en virtud a la valoración que efectúe de los elementos existentes en cada caso concreto y en el supuesto de conceder el beneficio es dicha autoridad la que efectiviza la suspensión condicional de la pena, disponiendo la libertad del condenado bajo determinadas medidas y condiciones de cumplimiento obligatorio. En ese sentido la SC 0528/2010-R de 12 de julio, señaló que: 'El trámite y efectivización del beneficio de suspensión condicional de la pena establecido en el procedimiento penal, responde a la naturaleza y finalidad de dicho beneficio, que como un elemento de la nueva concepción de la política criminal concordante con el sistema penal vigente en el país, busca reorientar el comportamiento del condenado reinsertándolo en la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda pero en ejercicio y goce de su libertad, situación que garantiza la eficacia de la prevención especial de la pena que es la reinserción y el reencauce del comportamiento social; este entendimiento es concordante con lo establecido por la jurisprudencia constitucional que al respecto indica: '...la suspensión condicional de la pena, al igual que el perdón judicial, constituye un beneficio instituido por el legislador como una medida de política criminal con similar finalidad a la que persigue el perdón judicial, 7 encuentra su fundamento en la necesidad de privar de los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, por ello es un instituto de carácter sustantivo que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que el legislador ha previsto' (SC 0797/2006-R de 15 de agosto)..."*
4. De la prueba presentada por el apelante referido a Autos de fecha 26 de enero de 2021 sostiene que *"Se tiene en el presente caso que se dictó la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada y se concedió la Suspensión de la misma de la pena, de fecha 19 de enero de 2008, debiendo desde dicha fecha computarse el plazo establecido por ley que a la fecha superabundantemente ha transcurrido los 8 años que así determina nuestra ley procedimental. Por lo que se dispone sin mayores consideraciones de orden legal la cancelación de antecedentes penales, de la Sentencia Condenatoria Nro. 01/2008 ejecutoriada, de fecha 09 de enero de 2008, pronunciada en el Juzgado Instructor Cautelar 1° Uyuni en*



SECRETARIO DE CÁMARA
LFAF

lo Penal, dentro del Proceso Penal, por el ilícito de: "Falsedad Material, Falsedad Ideológica, y uso de instrumento Falsificado" Art. 198, 199 y 203 del Código Penal imponiendo una condena de 2 años y 6 meses de privación de libertad beneficiándose en favor de Teodoro Colque Choquerive; Norma aplicable Art. 441 en su parte 2° del Código de Pdto. Penal; en consecuencia se dictamina al encargado de REJAP, proceda con los dispuesto".

Asimismo los Autos de fecha 26 de enero de 2021 demuestran con toda certidumbre el cumplimiento de la pena por parte de Teodoro Colque Choquerive, por cuanto esa autoridad jurisdiccional dispuso la cancelación de antecedentes penales por haber transcurrido superabundantemente el tiempo previsto en la Ley Procedimental.

En conclusión si consideramos las pruebas aportadas por la recurrente consistente en los Autos de fecha 26 de enero de 2021 y el Registro de Antecedentes Penales presentado por el candidato, se determina sin lugar a dudas, que el demandado se encuentra plenamente habilitado para participar como candidato a asambleísta por territorio del departamento de Potosí, pues las pruebas aportadas son plenamente convincentes para establecer que el candidato a la fecha de su postulación a la candidatura no tiene pliego de cargo ejecutoriada ni sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento en materia penal, no existiendo por tanto, ninguna violación a lo previsto por el artículo 234 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 5 del Reglamento para el Registro de Candidatura.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la delegada del partido Movimiento de Organización Popular (MOP), en contra de la Resolución de Sala Plena TED-SP N° 005/2021 de 21 de enero de 2021 emitida por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución de Sala Plena TED-SP N° 005/2021 de 21 de enero de 2021 emitido por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, en lo que concierne específicamente a la inhabilitación del candidato TEODORO COLQUE CHOQUERIVE.

TERCERO.- Habilitar al ciudadano TEODORO COLQUE CHOQUERIVE como candidato a asambleísta por territorio del departamento de Potosí, por la Organización Política Movimiento de Organización Popular (MOP).

CUARTO.- Disponer que por la sección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral Departamental de Potosí proceda a la habilitación del candidato TEODORO COLQUE CHOQUERIVE en las listas de candidaturas de la organización política Movimiento de Organización Popular (MOP)

SB

M
G

QUINTO.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, proceda a la notificación de las partes con la presente Resolución y posterior devolución de los antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

No firman el Vocal Oscar Abel Hassenteufel Salazar por estar en uso de su vacación, ni el Vocal Daniel Atahauchi Quispe por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



